

arbitrio, como no excedan de diez mil maravedis, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, Alcalde entregador y Procurador Fiscal; lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta á los naturales de estos Reynos de hacerse semejantes nuevas dehesas sin nuestra licencia.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1603, y en Madrid año de 609.

29 Y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder sobre muladares ni colmenas, cotos, ni adhesados, que los Concejos y lugares de estos nuestros Reynos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de nuestra cabaña Real; á los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son, viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero, y boyales del pasto del ganado de labor, y prados de guadaña; para cuya estimacion y tasacion, pidiendo el dicho daño las partes interesadas ante la Justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerta, dehesa ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia, la dicha Justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren, se execute luego sin embargo de apelacion; y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes mayores entregadores, estando prevenidas las causas por las Justicias ordinarias; pero contraviéndose á lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas á quien, por quien, y en que tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite y ordena en el capítulo precedente.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1532; y D. Felipe II. en Madrid año 589.

30 Y asimismo procederán contra todas y qualesquier personas y Concejos que

apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por quanto siempre han de quedar y fincar para el dicho Concejo de la Mesta á quien pertenecen; y los dichos Alcaldes mayores entregadores no consentan se lleven los dichos mesteños y mostrencos, ántes los harán volver y restituir al dicho Concejo, ó quien su poder tuviere; y á los que contraviniere á lo contenido en este capítulo condenarán en la dicha restitucion, y en pena de diez mil maravedis aplicados por tercias partes, nuestra Real Cámara, Concejo de la Mesta y Juez.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589.

31 En todos los casos, que estuviere prevenidos por las Justicias ordinarias, no han de poder conocer ni proceder los dichos Alcaldes mayores entregadores, si no es siendo las causas de agravio hecho á hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta y sus ganados y pastores, y rompimientos de dehesas auténticas del pasto y herbaje de los dichos ganados de invernadero ó agostadero, y de cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas esten prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes mayores entregadores han de poder proceder, y condenar conforme á los capítulos de esta ley; y las dichas Justicias no se lo impidan ni defiendan.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid años 1573, 586 y 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 603; y en Madrid año de 609.

32 Y acabado el itinerario y instruccion que les fuere dada, y en qualquier acontecimiento, acudirán á las juntas y Concejos de la Mesta, á los tiempos que les fueren señalados, á dar cuenta y residencia de sus officios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten executar por los capítulos de esta ley, pena de pagarlos de sus salarios; salvo si por impedimento, ó embarazo hecho por las Justicias ordinarias, no hubieren podido, habiéndolas hecho los requerimientos necesarios para que se les dexen cobrar; y cumpliéndolo así, se les dará cada medio año de salario á cada uno doscientos cin-

cuenta ducados de los Propios y rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar ni pagar hasta haber dado entera cuenta en la Contaduría del dicho Concejo de las dichas condenaciones y residencias de sus officios, y satisfecho á las partes interesadas todo lo que les hubiere sido mandado volver por el Presidente del dicho Concejo por revocaciones de sentencias ó en otra qualquier manera: y habiendo acabado sus officios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer á poder del Receptor general de las penas de nuestra Cámara todos los maravedis que cobraren pertenecientes á ella, y los aplicados á gastos de Justicia al Receptor de ella, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hubieren fecho, executadas y por executar; de todo lo qual darán cumplida cuenta, pena que, no lo haciendo así, demas de pagar ellos y sus fiadores las dichas condenaciones, incurran en la de suspension de officio de Justicia por dos años. (ley 4. tit. 14. lib. 3. R.)

#### LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 20 de Julio, y provision del Consejo de 26 de Octubre de 1728.

*Observancia de la ley precedente, y de la condicion inserta de Millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores.*

Con noticia de que, continuando anualmente los Alcaldes mayores entregadores del honrado Concejo de la Mesta con el mucho número de ministros (que son un Fiscal, Escribano, ganaderos, tres oficiales y dos Alguaciles que se les señala por el mismo Concejo) en poner sus audiencias en los lugares y pueblos comprendidos en las jurisdicciones, manifiestan en sus procedimientos ser lo que executan en un todo opuesto á la ley del Reyno y sus capítulos (ley anterior), en que se les previene lo que han de practicar en los Reynos de Castilla, Leon y Granada, reducido á que protejan y amparen en sus libertades á los pastores y ganados de los hermanos de dicho Concejo; y siendo preciso ocurrir á los daños que causa la contravencion de dicha ley, y de la condicion ciento y quatro de

las nuevas del quinto género de Millones, que dice así.

“Por quanto la experiencia ha mostrado, tan á costa de los pobres, lugares y vasallos, los graves daños que resultan de señalar las audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en los lugares cortos, y que por serlo tanto, y su corta vecindad, no hay en ellos Letrados, Procuradores ni hombres de capa negra que les puedan asistir á su defensa, y las Justicias ordinarias que lo debieran hacer, y con quienes, conforme á la instruccion de los Alcaldes entregadores, se deben acompañar, por ser los Alcaldes ó Jueces unos pobres labradores, como los demas vecinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren; con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas á nombrar por su Procurador uno de los oficiales que traen consigo los Alcaldes entregadores; y como son de una data, la defensa que en ellos hallan, es hacerles causa de lo que no la hay, y unos y otros llevarles indebidamente su dinero: se pone por condicion, no se puedan señalar dichas audiencias sino es en las ciudades cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones y molestias que hoy se les hacen.”

Mandamos se guarde, cumpla y execute la citada ley del Reyno, y capítulo de Millones que se han incorporado en esta mi carta, como en uno y otro se contiene, sin permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, ni causar molestias é injustas multas á los pueblos de estos nuestros Reynos, y sus vecinos; á los quales mandamos asimismo, que para que puedan reconocer en lo que se excede á la referida ley y condicion, sienten en los libros de sus Ayuntamiento esta nuestra carta, á fin de que siempre conste á las Justicias y Capitulares de ellos; y teniendo motivo de justa queja de alguno ó algunos de los dichos Alcaldes mayores entregadores, arrendadores, achaqueros y demas dependientes, la den con justificacion al nuestro Consejo, para que en su vista se tomen para escarmiento de ellos las mas severas resoluciones, y los pueblos tengan el alivio correspondiente.

## LEY VII.

D. Carlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1779.

*Observancia de la condición de Millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas.*

Por la condición diez y seis del quarto género del servicio de Millones se acordó lo siguiente:

1. "Que los Alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entre panes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservación, sino fueren tan solamente en quanto á la prenda hecha en ellos en contravención de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, so pena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M.: y que para la conservación de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacen los ganados, prohiba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto; poniendo pena á los transgresores, á que paguen el daño á tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere el daño, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibiere el daño, y en discordia nombre tercero la Justicia ordinaria del lugar; haciendo de ello entero pago á la parte no obstante qualquiera apelacion."

2. Y siendo muy freqüentes las instancias hechas en este particular, exponiendo que por no tenerse presente la condición inserta, se ha mandado observar, en los casos que han ocurrido, lo dispuesto en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 (a); para que en lo sucesivo no se siga esta práctica, quiero y mando, que la expresada condición diez y seis se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos sin embargo de lo prevenido en el citado au-

(a) Véase el citado auto en la nota de la ley 9. tit. 25. De las dehesas y pastos.

(8) En circular de 8 de Mayo de 1780 se mandó, que sin embargo de lo dispuesto en esta cédula,

to acordado, colocándose en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia. (8)

## LEY VIII.

El mismo por provisión del Consejo de 24 de Diciembre de 1779, Real orden de 27 de Enero, y circ. de 7 de Febrero de 780.

*Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias.*

Para la mas breve expedición de las residencias que se toman por los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas, y para evitar perjuicios á los pueblos en las mayores costas, es nuestra voluntad, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1. Que se omita la información de leguas, que se repite en los autos generales de todas las audiencias, como superflua, siempre que no se varíe el pueblo cabeza de partido donde se celebra la audiencia.

2. Que se excuse comprender en las residencias á aquellos pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan los ganados de la caña Real, ínterin no se verifique alguna de estas calidades; á cuyo fin los Procuradores Fiscales, al tiempo que salen al reconocimiento de cañadas y cordeles de los pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente; y si lo contemplan necesario, podrán pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba información sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentándola ante el Alcalde mayor entregador, esté libre el despacho convocatorio.

3. Que conviniendo á la justificación de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equívocas, quales se advierten en las sumarias y causas que se tienen á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores entregadores de examinar con toda individualidad y especificación los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines; de ma-

por ahora, y hasta nueva providencia no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforma á la costumbre de los pueblos.

nera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son ó no de los permitidos ó prohibidos por las leyes y condiciones de Millones, y así de los demás casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores entregadores: en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, además de darse por nulas con restitución de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor entregador; quien debe siempre tener á la vista, y dirigir el cargo, no á suponer delitos equívocos, sino á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y específica constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que, por redimir mayores costas, hacen de ordinario los pueblos ó particulares procesados.

4. Que debiendo las penas ser proporcionadas á las contravenciones ó denuncias, se advierta casi en todas las causas que se tenían presentes de los quatro partidos ó cuadrillas una desigualdad reparable, imponiéndose por idénticos cargos arbitrariamente mayores ó menores condenaciones pecuniarias, fundándose en la mayor ó menor posibilidad de los pueblos ó particulares comprendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga á dichos Alcaldes mayores entregadores, excusen en adelante semejante confusión, tratando con la propia equidad y justificación á todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los autos para imponer mayores condenaciones, lo que específicamente se debe expresar en la sentencia.

5. Que al final de cada causa se extienda la tasacion de costas, executándola con mayor expresión de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus oficiales con proporcion al trabajo, á los autos generales, á los particulares de cada causa, y al arancel; poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmándola, como se executa por el tasador general en los Tribunales superiores.

6. Que á continuación de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y de-

mas interesados de la cantidad correspondiente á cada uno; dándole tambien el Escribano á la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

7. Que igualmente en la relación de condenaciones se explique á el fin del resumen general la parte del todo que en multas y costas corresponda al Juez y demás interesados, de manera que la relación comprehenda con claridad la distribución total y parcial.

8. Que los Procuradores Fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniéndose en los autos generales certificación del Contador, en que se haga constar haberse así cumplido; y no haciéndolo, se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, á fin de que se le apremie á la entrega efectiva, se le embarguen cualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entre tanto del ejercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe á el Alcalde mayor entregador que no celare sobre el exacto cumplimiento del contenido de este artículo.

9. Que todos los Alcaldes mayores entregadores dentro de quince días precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan íntegra con su memorial ajustado á la Escribanía de residencias; y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados, el Fiscal general exponer lo que tuviese por conveniente, y su Presidente poderse informar reservadamente, y estar enterado de todo antes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aun para las cosas propias de su instituto.

## LEY IX.

El mismo por resol. á cons. de 24 de Noviembre de 1781, y céd. del Consejo de 17 de Febrero de 1782.

*Reduccion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha consultado acerca de las audiencias, visitas y residencias de Mesta,

para que estas se hagan debidamente y sin perjuicio de los pueblos; he venido en aprobar, y quiero, que se observen en adelante las siguientes reglas propuestas por el Presidente del honrado Concejo de la Mesta.

1 En lugar de las quatro audiencias, que ántes salian, serán solo dos, nombradas la una del partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon (9 y 10), cada una compuesta de Alcalde mayor entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo ministro, y un oficial en lugar de los dos que iban, con respecto á que por auto de 9 de Octubre de 1779 proveido por el mismo Presidente, y aprobado por mí á consulta del Consejo (*ley anterior*), tienen mucho mas tiempo para la execucion de dichas audiencias, por haberse cortado enteramente el perjudicial abuso y gravámen que padecian los pueblos en la formacion de las causas de acotados, llamadas ordinarias; en lo que tenían las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacia doscientas causas, por comprenderse el propio número de pueblos; y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir la multitud de causas que ántes se formaba; y por deberse comprender en las audiencias solo aquellos pueblos por donde pasa la cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, tránsito y abrevadero.

2 Siendo correspondiente que los individuos de estas dos audiencias tengan la competente dotacion, los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos ó ménos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados; igual cantidad el Escribano; y cien du-

(9) Por Real cédula de 5 de Junio de 1755 se sirvió S. M. mandar, que los ganados de la cabaña Real de Castilla y Leon gozasen en las yerbas y pastos de los lugares y territorio de la ciudad y comunidad de Albarracín del mismo derecho de posesion, privilegios, exenciones y demas derechos que gozan los ganados de dicha comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla y Leon; y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegio que la cabaña Real de Castilla en cualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuviesen in-

cados el Oficial por el mismo motivo; y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora; pero con la calidad de que no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las audiencias.

3 Las residencias, que han de tomar á los pueblos estas dos audiencias de Mesta, serán cada quatro años, con el intermedio ó hueco de tres, y no con la frecuente y extraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia debían pasar á lo ménos tres; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. De esta suerte se logrará, que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos ni de sementeras; y así el Presidente del honrado Concejo, en los despachos que libre á los entregadores para la práctica de sus respectivas audiencias, hará con particularidad la prevencion de que no se les cite á residencia en aquellas dos temporadas, conciliándose de esta forma los privilegios de los labradores con la utilidad pública. Asimismo prevendrá en los despachos, no solo lo que sea conducente á las leyes y condiciones de Millones, y á evitar molestias y exacciones indebidas á los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido ó cuadrilla en que haga sus audiencias.

## LEY X.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1784, y 22 de Enero de 88, insertas en circulares del Consejo en 30 de Julio de 85, y de 9 de Feb. y 31 de Marzo de 88.

*Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de Propios.*

A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les

corporados á ella, ó gozasen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma cabaña.

(10) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre, de 1791, mandó S. M., que los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos gozasen de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca; y que se pusiese en dicho partido un Alcalde de cuadrilla, con la misma jurisdiccion y facultades que tenían los establecidos en las referidas quatro sierras.

atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; los cuales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que ántes gozaban comunidad, como tambien respecto á cualquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado. (11)

## LEY XI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 30 de Sept. de 1795, y céd. del Consejo de 29 de Agosto de 96.

*Subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas.*

Habiéndose arreglado la instruccion conveniente, así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que han producido los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias, acomodando al pensamiento del día la última formada por los comisionados del honrado Concejo de la Mesta, especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; he tenido á bien aprobar la citada siguiente instruccion:

(11) Por Real resol. á cons. del Consejo de 9 de Febrero de 1788 comunicada en esta circular de 31 de Marzo, con motivo de recurso de los ganaderos y labradores de Llerena; solicitando no se entendiese con ellos lo mandado en esta Real orden, y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los pueblos con quienes tenían comunidad; y en vista tambien de otro recurso de los ganaderos de tierras llanas; pretendiendo que la preferencia concedida en la misma Real orden á los moradores de las sierras, para acomodar sus ganados en los pastos sobrantes de Propios, se entendiese únicamente de los pastos de la provincia de Extremadura, y no de los de verano de las montañas de Leon; se sirvió S. M. mandar, que mientras se resolvian estos puntos en la Junta creada para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, se suspendiese el despojo de los ganaderos que tuvie-

1 Los Corregidores de letras y Alcaldes mayores Realengos y de Ordenes de las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las villas extrínsecas y de Abadengo, que estuviesen dentro de él ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias por las leyes del Reyno y de Mestas, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta; y las Justicias y vecinos de los pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes, sin embargo de cualesquiera exenciones que tuviesen, pues en quanto á esto no ha de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

2 En cada una de estas Subdelegaciones nombrará el Concejo á un ganadero trashumante de instruccion é inteligencia en la materia, de conocida probidad, y de algun arraygo, esto es, que tenga lo ménos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á cualquiera otro ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido. Este ganadero ejercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el honrado Concejo del mismo modo que en las audiencias (12 y 13); haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del Juzgado ordinario á nombramiento del mismo Concejo, despachando á unos y otros su título formal; y tanto el Escribano y Alguacil, como el Subdelegado y Procurador Fiscal, trabajarán por ahora con

sen posesiones en las montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Extremadura.

(12) Por auto acordado de 30 de Mayo de 1733 se mandó, que el Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Concejo por cualquiera de sus Escribanos á pedir lo que le convenga en nombre de los ganaderos hermanos de Mesta. (*aut. g. tit. 14. lib. 3. R.*)

(13) Y por otro de 13 de Marzo de 1753 mandó el Consejo, que el repartidor no admitiese ni reparitiese negocios algunos de ganaderos sobre gozar de los privilegios de la Mesta, sin que constase por nota ó certification del Procurador general del honrado Concejo ser hermano de él el interesado.

solo los derechos del arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la Subdelegacion, nombrados por el honrado Concejo, podrán substituir el ejercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas; y pasados, se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado, para que acuerde lo que le parezca: y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado, solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo, lo hará presente al Presidente, para que resuelva lo que estime mas conveniente.

3 No habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real pragmática de 4 de Marzo de 1633 (*ley 9. tit. 25.*), se executará *incontinenti* por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision, baxo las órdenes del Presidente de Mesta, y reglas que prescribire para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de labradores y ganaderos; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante, á fin de que éste pueda ponerlo en noticia mia y del Consejo.

4 Por estas diligencias constará á cada Subdelegado el estado de su partido, y cuidará de que se conserve sin exceso: en el entre tanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia; y en ámbos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demas que se quejen; remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

5 Los Procuradores Fiscales celarán siempre el cumplimiento de esta instruccion, acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendieren: saldrán á lo ménos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiéndose á qualesquiera exceso de esta comision; y protegerán la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la tras-

humacion de los ganados, para que no sean detenidos, ni se les exija lo indebido; pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores representar al Presidente de Mesta sobre qualquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta instruccion.

6 Considerados los Corregidores y Alcaldes mayores como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de Derecho; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará executoria, segun se mandó tambien en la misma pragmática del año de 1633 en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

7 En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta, instrucciones, Reales decretos, cédulas y órdenes mas se hallan todas las reglas, baxo de las cuales se debe manejar la comision de los Jueces de mestas y cañadas, se omite el repetir las en esta instruccion; y los Corregidores y Alcaldes mayores con sus subalternos las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta instruccion; cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta; y que si éste lo considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con mi Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada: consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con orden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

8 Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo 5. deberá executarse anualmente en cada Subdelegacion por el Procurador Fiscal respectivo, hubiese éste de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo executará por pedimento formal, con la expresion y en los

términos que se dirá en el capítulo 15; ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exá-ciones y demas en que consista la contravencion ó el exceso.

9 Con presencia de esta informacion pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos, que sea necesario para la comprobacion de la denuncia; á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó pueblo ó pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos, lo hará de oficio el Subdelegado (y de un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos si estuviese corriente; para lo qual llevará el Procurador Fiscal la sogá ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido, que la extension de la cañada ha de ser de veinte varas, la del cordel quarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

10 Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en Derecho, condenando á todos á que esten por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion; y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, celen y cuiden de toda transgresion.

11 Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que éstas de cogerse el fruto, hayan de pasar por allí los de la Real cabaña en su trasmuccion: pero si pudiese executarse la recolecion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia; bien que deberá conminarse al autor ó autores con las mayores penas, para que no continuen labrando, y encargarse á la Justicia del pueblo cuide de avisar al Subdelegado, si se contraviniese á lo referido.

12 Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado, se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número de f. negas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento; procurando reunir baxo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que esten á una linde, y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse baxo un contexto las que haya hecho un mismo sujeto, aunque en distintos sitios: y comunicado traslado al Procurador Fiscal, como tambien de lo que este exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á ley.

13 Pero si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriere alguna duda, que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, oírá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan; y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia, excusando en quanto pueda consultar sobre dudas, que puede y debe resolver por sí conforme á Derecho, sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso.

14 Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador Síndico, ó de otra persona con poder

bastante, comparezcan á responder á la denuncia; y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los Concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento, aunque sea voluntario: en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular, sin embargo de que, siendo muchos, pueda entenderse con el apoderado que nombren; haciendo la debida prevencion en la sentencia, de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

15 Los Procuradores Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad; los cuales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad y calidades de los excesos, sepan el motivo por que se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á Derecho sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto, y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará, que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad á instancia ó persuasion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes les dexarán obrar con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa ni indirectamente, sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

16 Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser examinados al tenor de la denuncia; y jamas permitirá que firmen en blanco, cuidando de que, concluidas aquellas, se lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual

se hace el mas estrecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

17 Las denuncias se substanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos á medida de los excesos, su calidad, y pruebas de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados; para lo qual, y á fin de no perder el tiempo inútilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del qual comparezcan á decir de su derecho, baxo el apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciesen, procederá á la substanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma, se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente, en el caso que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.

18 Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó menos rigor; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa; y en todas las causas en que las haya, mandará el Subdelegado en los autos difinitivos ó sentencias, que por el Escribano se dé á los reos ó apoderado del pueblo ó pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun recelo de que no se entregue por el interes de los reos, ó apoderados del pueblo ó pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derecho por el Escribano de la Subdelegacion, dandó fe en la misma causa de haberlo practicado así; de lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos, que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real cabaña.

19 Si se comprobare que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á pro-

porcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez, continuasen sin embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

20 La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y de la misma forma que en las causas de este, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto; poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil, y demas á quien corresponda.

21 En los rompimientos que se encontraren y se denunciaren por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, procurará averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han executado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen; haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, de los cuales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

22 Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo Supremo Tribunal puede solo dirlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso, si se halla ó no cumplido el tiempo; por que estándolo, debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que, pasado el tiempo de la concesion, no continuen en la labor baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

23 Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó menos perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion; por que si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos ó comunes distantes de aque-

llos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

24 En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma; cuidando y celando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo; sin admitir en esta materia el menor disimulo ni tolerancia, por el desorden general que se experimenta con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

25 Si en algunos de estos casos se impidiere ó estorbare el conocimiento por las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á Derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado, que con arreglo al cap. 31. de la ley 4. de este título el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de cualesquiera prevencion de las Justicias ordinarias; é igualmente procurará tener á la vista el Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, y Real provision que para su execucion se libró en el de 49. (ley 15. tit. 25.)

26 Quando fueren varios los comprendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprehender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los executados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas: y así de estos, como de los demas de que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada Subdelegacion, para el fin y objeto que se previene en el citado Real decreto y provision.

27 Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No deben cono-

cer de los executados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real cabafia, segun se previene en el capítulo 29. de la dicha ley quarta: tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carniceria ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros.

28 Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos, que por costumbre en el concepto de Arbitrios perpetuados tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de Propios, comprehendéndolos como tales en el reglamento que tienen aprobado por la Superioridad del Consejo, ó al pago de Reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrojeras; respecto á las quales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la era; siendo ademas digno de la mayor consideracion, que en la Extremadura, y en las demas provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno, es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados, único auxilio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Septiembre, que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrojeras.

29 En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen; teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780, en que, sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 13 de Abril de 1779 (ley 6. de este tit. y su nota), se mandó, que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que

no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion, que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

30 En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real cédula de 15 de Junio de 1788 (ley 18. tit. 24.), para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no á propósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron, y dió principio la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes, para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabafia.

31 La misma Real cédula prohíbe la entrada en los tallares á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescriba la de 7 de Diciembre de 1748 (ley 15. tit. 24.): pero como quiera que sin embargo de ello se sabe, que los pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio pasados seis ú ocho años, ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que executen los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérseles dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento, que falte al prescrito en la citada Real cédula, por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando

constantemente esta regla, no se verán los trashumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados, que hiciesen los vecinos, fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

32 Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas, que con tanta frecuencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real cabafia en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castilleria, guarda y otros semejantes; precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los quales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que les prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

33 Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real provision llamada de castilleria, ó porque ha seguido pleyto, y le ha perdido, ó le hay pendiente todavia, se informará solo del exceso, que hubiese en la quota, para remediarle y castigarle conforme á Derecho; á excepcion del caso de pleyto pendiente, en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan cualesquiera de estos litigios.

34 Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes, que entren en algunas de las cosas vedadas, no se les lleve ni exija pena de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno: acerca de lo qual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo; castigando con todo rigor qualquiera infraccion de que tenga noticia y averigue, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes, que de algun tiempo á esta parte se advierten

con perjuicio de los ganados, y de los pastores que los custodian, en tantas detenciones, vexaciones y molestias como se les causan con este motivo: y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal, promueva por su parte la exacta observancia de este capítulo.

35 Consigniente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas; teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto, por los irreparables perjuicios que resultan á la Real cabafia en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

36 Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remediadlos segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de cuadrilla que haya en las Subdelegaciones respectivas, y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente; en inteligencia, que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les esté legítimamente dada.

37 Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, hará á la cuadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de sí ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad: todo lo qual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

38 En los casos de recusacion del Subdelegado, ó de alguno de los subalternos de la Subdelegacion, usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

39 Los gastos de oficio, que ocasionan las causas y expedientes que quedan insinuados en esta instruccion, se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado, para

que en el caso que la haya de costas, se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de proratar entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente, para que resuelva lo que mas convenga.

40 En desempeño de los estrechos encargos, que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recolección y de sementera de granos y frutos; y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima á quanto previenen las leyes 6 y 7. tit. 11. lib. 10., las 15 y 16. tit. 31. lib. 11., y la 13. tit. 21. de este libro, y otras que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones para la observancia de los que contienen las citadas leyes 6. tit. 11. lib. 10., y la 15. tit. 31. lib. 11.: teniendo asimismo presente los Subdelegados de la provincia de Extremadura quanto se previene en el Real decreto de 28 de Abril de 1793 (ley 19. tit. 25.); pues esta instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real decreto.

41 Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que ejecu-

(14) Por la Real cédula de nombramiento de Presidente del Concejo de la Mesta, que se expide por la Sala primera de Gobierno, en uno de los Ministros del Consejo, se le manda esté presente á todos los autos y cosas que en él se hicieren; y que los caballeros, oficiales y demas personas de él no puedan juntarse, ni hacer auto alguno general ni particular sin dicho Presidente; el qual en lo tocante á él, y en lo anexo y dependiente administre justicia, guardando las leyes Reales, ordenanzas y mandamientos de los Presidentes antecesores: que tome las cuentas de los Propios de dicho Concejo; averigüe si en él se han hecho repartimiento sin Real licencia, y para que efectos; y exerceute contra los culpados las leyes del Reyno: que oiga las querellas y demandas de unos hermanos contra otros sobre cosas tocantes al mismo Concejo, haciendo sobre ello breve cumplimiento de justicia: que reciba informacion de como han usado y usan

tarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del honrado Concejo; y se les abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen: y si omitiesen, ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

42 Todas las reglas que puedan darse, y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, si tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los quadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia; cuyos acuerdos y providencias se han de observar en quanto sea acomodable á la variacion que ahora se executa. Por lo mismo se omite otra mayor explicacion; pero en qualquiera duda fundada, que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de instruccion, la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades (14), ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

43 Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta instruccion, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta, que

sus officios los Alcaldes mayores entregadores y de quadrilla, y demas Jueces, oficiales y hermanos de dicho Concejo; y hallando haberse hecho algunas cosas indebidas, las castigue con arreglo á Derecho, justicia y leyes del Reyno: que se informe si los procuradores y oficiales del Concejo han ido á dar cuenta á él, como son obligados y disponen sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado sus privilegios y escrituras, para que estén con guarda y custodia en las áreas y lugares destinados para ello: que proceda en todo lo demas en que hubiere necesidad de proveer en dicho Concejo, y haga ante los del Consejo relacion de todo ello, para que en su vista se provea todo lo conveniente; y que lleve por via de ayuda de costa, por todo el tiempo que se ocupare en el dicho Concejo, y negocios que se le cometan, mil ducados de vellón, pagados por el Concejo.

proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando

certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

## TITULO XXVIII.

### De la Real Cabaña de carretería.

#### LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo año 1497; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana año 516, en Aranda de Duero año de 517, en Toledo año 526, y en Valladolid año 553.

*Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos.*

Mandamos á las nuestras Justicias de todo el Reyno y á cada una dellas en su jurisdiccion, que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares; y no consientan ni den lugar á que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desahoradas ni excesivas mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos (1.<sup>a</sup> parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.) (a)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Alcalá á 28 de Febrero de 1498.

*Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros.*

Mandamos á los portazgueros y aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos y pontazgos y castillería y otros qualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan ir á pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados en el camino por donde hubieren de pasar, sin que para ello hayan de rodear cosa alguna, ni los andar á buscar, y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de eoger: y mandamos, que quan-

do los dichos carreteros les pidieren el arancel por do les llevan los dichos derechos á los dichos portazgueros, que sean obligados á se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna; so pena que no lo haciendo así, no sean obligados á pagar ningun portazgo ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados á los venir á buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo juzgen y determinen y executen. (ley 6. tit. 19. lib. 6. R.)

#### LEY III.

Los mismos en Alcalá á 9 de Marzo de 1498.

*Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos pertenecidos á los vecinos.*

Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. (ley 3. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) Véase la segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por ley 2. tit. 35. de este libro.